

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2024

Señor(a):

JUEZ CATORCE (14) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle del Cauca

Referencia:

- **ORDINARIO LABORAL RADICADO No. 2024-00397**
- **ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**
- Demandante: Luz Mery Hoyos Mejía C.C. 1.144.150.035
- Demandados: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otras

IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO, identificado con C.C. 77.028.576 y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.960 del C.S.J., Abogado de la Sala Primera de Decisión según Resolución No. 2052 del 16 de junio de 2022; actuando en Representación judicial de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez entidad adscrita al Ministerio del Trabajo; **acepto el poder conferido** por la Representante Legal de la entidad y en concordancia con el Artículo 2.2.5.1.57 del Decreto 1072 de 2015, en el término de ley me permito **contestar la demanda instaurada por LUZ MERY HOYOS MEJÍA** en los siguientes términos:

1. PROBLEMA JURÍDICO

El presente litigio tiene por objeto determinar si la Junta Nacional erró en la determinación del origen del diagnóstico Disfagia, Trastorno de ansiedad no especificado, Trastorno somatomorfo no especificado, asignado en el caso de la demandante Luz Mery Hoyos Mejía, y, por ende, cumple con los criterios para ser declarados como de origen laboral.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL NUMERAL 1.1.: NO ME CONSTA, refiere pormenores de la relación laboral de la paciente ajenos y desconocidos para la Junta Nacional, que incumben a la Caja de compensación familiar del Valle del Cauca – COMFANDI.

AL NUMERAL 1.2.: ES CIERTO, lo relativo al trámite de calificación efectuado Suramericana S.A., que data del 01 de septiembre de 2021, el cual fue aportado dentro del trámite de calificación del año 2023 por parte de la precitada entidad.

AL NUMERAL 1.3.: ES CIERTO, menciona aspectos anotados en el dictamen emitido por Suramericana S.A.

Sin embargo, debe indicarse que en el último trámite de calificación realizado por esta entidad finalizado con el dictamen emitido el 25 de abril de 2023, fue aportado por el empleador Informe de Valoración de Factores de Riesgo Psicosocial Intra y Extralaborales para calificación de Origen de Presunta Enfermedad Laboral elaborado por Diego Fernando Viera Bravo, Profesión Psicólogo Postgrado PhD Ergonomía (e) Magister en Salud Ocupacional Especialista en Gestión Humana, documento que sirvió de base para emitir pronunciamiento sobre el origen de las enfermedades de la esfera mental que sufre la señora Hoyos Mejía, concluyendo que, el Trastorno de ansiedad, no especificado es de origen común teniendo en cuenta que, de acuerdo con la aplicación del Protocolo para la Determinación del Origen de las Patologías

1

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Mary Pachón Pachón

AK 19 # 102-53 Clínica La Sabana

Teléfono: PBX: 7942157 / Celular: 333 033 3774

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

derivadas del Estrés, el punto de corte para la patología trastorno depresivo 58%, al efectuar la comparación del peso relativo del factor de riesgo psicosocial ocupacional obtenido en la matriz de toma de decisiones se obtuvo 26,3%, por tanto, al estar por debajo se considera una enfermedad común.

Por su parte, respecto a los diagnósticos trastorno somatomorfo (fibromialgia) y disfagia esofágica, son patologías de etiología desconocida, así mismo, no se encuentran en la Tabla de enfermedades laborales, decreto 1477 de 2014, razón por la cual se consideran de origen enfermedad común.

AL NUMERAL 1.4.: NO ME CONSTA, menciona cuestiones relacionada con la actuación de entidades distintas y ajenas a la Junta Nacional.

AL NUMERAL 1.5.: NO ME CONSTA, refiere información ajena y desconocida para la Junta Nacional, relacionada con un trámite de calificación ajeno y desconocido para la Junta Nacional.

AL NUMERAL 1.6.: ES CIERTO, hace alusión sobre la decisión de primera oportunidad emitida por la A.F.P. Porvenir S.A. a través de Seguros de Vida Alfa S.A.

AL NUMERAL 1.7.: ES CIERTO, la paciente presentó escrito de inconformidad en contra de la decisión de primera oportunidad, tal y como consta en el expediente de calificación que reposa en esta entidad.

AL NUMERAL 1.8.: ES CIERTO, menciona la decisión de primera instancia emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la cual fue efectuada en los términos aquí señalados.

AL NUMERAL 1.9.: ES CIERTO, ESTE NUMERAL NO ES UN HECHO, corresponde a una transcripción de apartes del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la paciente en contra de la decisión de primera instancia.

AL NUMERAL 1.10.: ES CIERTO, hace alusión el pronunciamiento emitido por la Junta Regional de Calificación de Calificación de Invalidez por medio del cual resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la paciente, obrante al expediente.

AL NUMERAL 1.10.1: ES CIERTO, ESTE NUMERAL NO ES UN HECHO, corresponde a una transcripción del informe de valoración de factores de riesgo psicosocial intra y extralaborales para calificación de origen de presunta enfermedad laboral, aportado dentro del trámite de calificación culminado con la decisión de fecha 25 de abril de 2023 emitida por este Organismo.

AL NUMERAL 1.11.: ES PARCIALMENTE CIERTO, precisando que, la Junta Nacional mediante Dictamen No. 1144150035-10714 de fecha 15 de abril de 2023 sólo se pronunció sobre el origen y la PCL por ser los únicos aspectos controvertidos dentro del recurso de apelación, **quedando** incólume la fecha de estructuración desde la decisión de primera oportunidad por no ser discutida por ninguno de los intervinientes. Siendo imposible jurídicamente para la Junta Nacional pronunciarse sobre aspectos que no fueron discutidos dentro del recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.5.1.38. del Decreto 1072 de 2015.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRINCIPALES

En lo referente a la **Pretensión No. 2.1.:** Se advierte que es completamente **ajena e independiente** a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y podrá despacharse de fondo sin que ello implique ningún

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

efecto jurídico para esta entidad, sus consecuencias se restringen a la E.P.S. Sura S.A. y por tanto no se emite pronunciamiento.

Respecto a la **Pretensión No. 2.2:** Es ajena e independiente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sobre la cual no ostenta competencia alguna y podrá despacharse de fondo sin que ello implique ningún efecto jurídico para esta entidad, sus consecuencias se restringen a Seguros de Vida Alfa S.A., por lo tanto, no se emite pronunciamiento alguno al respecto.

Respecto a la **Pretensión No. 2.3.:** Es ajena e independiente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, sobre la cual no ostenta competencia alguna y podrá despacharse de fondo sin que ello implique ningún efecto jurídico para esta entidad, sus consecuencias se restringen a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por lo tanto, no se emite pronunciamiento alguno al respecto.

En consideración a la **Pretensión No. 2.4.:** Este Organismo se atiene a lo que se declare probado dentro del proceso, sin embargo, se precisa que la decisión emitida por la Junta Nacional cuenta con pleno soporte probatorio, y, además, guarda plena concordancia con las disposiciones legales y técnicas que rigen la materia, esto es el Decreto 1477 de 2014, Ley 1562 de 2012 y en cuanto al procedimiento con el Decreto 1072 de 2015, en contraste con el Protocolo para la Determinación del Origen de las Patologías derivadas del Estrés, con base en un análisis concienzudo de toda la historia clínica aportada al proceso, concluyendo que el diagnóstico Trastorno depresivo, es una enfermedad de origen común, tomando en consideración que el peso relativo del factor de riesgo psicosocial laboral obtenido en la matriz de toma de decisiones (26.3%) es inferior al punto de corte que se ha determinado para el trastorno depresivo (58%).

Por su parte, respecto a los diagnósticos trastorno somatomorfo (fibromialgia) y disfagia esofágica, son patologías de etiología desconocida, así mismo, no se encuentran en la Tabla de enfermedades laborales, decreto 1477 de 2014, razón por la cual se consideran de origen enfermedad común.

Respecto a la **Pretensión No. 2.5.:** Es completamente ajena e independiente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y podrá despacharse de fondo sin que ello implique ningún efecto jurídico para esta entidad, sus consecuencias se restringen a la A.R.L. Sura S.A., por lo tanto, no se emite pronunciamiento alguno.

En cuanto a la **Pretensión No. 2.6.:** **En lo que tiene que ver única y exclusivamente con la Junta Nacional:** No procederá condena alguna en razón a que la Junta nacional NO se opone a la solicitud de dejar sin efectos el dictamen de calificación, debe tenerse en cuenta además que es una entidad pericial sin ánimo de lucro, cuya función legal se restringió a emitir un concepto técnico sobre el origen de las contingencias y la Pérdida de Capacidad Laboral de la paciente en el sistema de seguridad social, y en consecuencia NO puede ser sujeto de obligaciones pecuniarias, mucho menos para incurrir en erogaciones de recursos parafiscales; máxime si la totalidad de las pretensiones NO implican efectos jurídicos y económicos frente a la Entidad.

En cuanto a la **Pretensión No. 2.7.:** **En lo que tiene que ver única y exclusivamente con la Junta Nacional:** El Apoderado solicita se falle ultra y extra petita, se advierte que **NO** procederá condena alguna en razón a que ninguna de las pretensiones está dirigida a la Junta Nacional, debe tenerse en cuenta además que es una entidad pericial sin ánimo de lucro, cuya función legal se restringió a emitir un concepto técnico sobre el origen de las contingencias y el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de la paciente en el sistema de seguridad social, y en consecuencia NO puede ser sujeto de obligaciones pecuniarias, mucho menos para incurrir en erogaciones de recursos parafiscales; máxime si la totalidad de las pretensiones NO implican efectos jurídicos y económicos frente a la Entidad.

3

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Mary Pachón Pachón

AK 19 # 102-53 Clínica La Sabana

Teléfono: PBX: 7942157 / Celular: 333 033 3774

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

En cuanto a la **Pretensión No. 2.8.: En lo que tiene que ver única y exclusivamente con la Junta Nacional:** El Apoderado solicita se falle ultra y extra petita, se advierte que **NO** procederá condena alguna en razón a que ninguna de las pretensiones está dirigida a la Junta Nacional, debe tenerse en cuenta además que es una entidad pericial sin ánimo de lucro, cuya función legal se restringió a emitir un concepto técnico sobre el origen de las contingencias y el Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral de la paciente en el sistema de seguridad social, y en consecuencia NO puede ser sujeto de obligaciones pecuniarias, mucho menos para incurrir en erogaciones de recursos parafiscales; máxime si la totalidad de las pretensiones NO implican efectos jurídicos y económicos frente a la Entidad.

4. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

I. ORGANISMOS COMPETENTES PARA CALIFICAR EL ORIGEN DE LAS CONTINGENCIAS.

El Artículo 142 del Decreto Ley N° 019 de 2012 que modificó el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, dispone con precisión la competencia y jerarquía funcional para la determinación del porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral en el Sistema Integral de Seguridad Social:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, **cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

En este orden de ideas los órganos competentes para avocar el conocimiento de las controversias en contra de los conceptos emitidos por las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral y para calificar el origen de las contingencias ocurridas a sus afiliados según ha establecido la Ley 100 de 1993, **son las Juntas de Calificación de Invalidez.**

Las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral conocen el caso en primera oportunidad, sin embargo, la ley prevé una garantía para que las partes interesadas expresen su inconformidad respecto del concepto de la Administradora respectiva, ante una Junta Regional la cual emite su concepto mediante un Dictamen con todas las formalidades legales previstas para tal efecto, este Dictamen es apelable ante la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez.**

II. CALIFICACIÓN TÉCNICA – LEGAL DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍA TRASTORNO DEPRESIVO- DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO

La paciente fue evaluada por los profesionales de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quienes, en consonancia con la historia clínica, determinaron que el diagnóstico específico que presenta es un **Trastorno depresivo (F32)**, el cual se encuentra **dentro de las patologías eventualmente laborales** en los Protocolos para el diagnóstico derivadas del estrés laboral y en la tabla de enfermedades profesionales.

El Decreto 1477 de 2014 Tabla de enfermedades laborales, vigente a la fecha de calificación específicamente considera este diagnóstico dentro de las condiciones psiquiátricas eventualmente derivadas del estrés en el trabajo, definiendo cuales son los posibles factores de riesgo determinantes para la aparición del cuadro clínico:

4

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Mary Pachón Pachón

4. AGENTES PSICOSOCIALES		
AGENTES ETIOLÓGICOS / FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL	OCCUPACIONES / INDUSTRIAS	ENFERMEDADES
Gestión organizacional: (Deficiencias en la administración del recurso humano que incluyen el:	En industrias extractivas, o industriales en su totalidad. Se mencionan las más representativas, pero pueden existir otras circunstancias de explotación industrial.	a. Trastornos psicóticos agudos y transitorios (F20) b. Depresión (F32) c. Episodios depresivos
estilo de mando, las modalidades de pago y de contratación, la participación, el acceso a actividades de inducción y capacitación, los servicios de bienestar social, los mecanismos de evaluación del desempeño y las estrategias para el manejo de los cambios que afecten a las personas, entre otros). Características de la organización del trabajo: (Deficiencia en las formas de comunicación, la tecnología, la modalidad de organización del trabajo y las demandas cualitativas y cuantitativas de la labor). Características del grupo social de trabajo: (Deficiencia en el clima de relaciones, cohesión y calidad de las interacciones, así como el trabajo en equipo, apoyo psicológico). Condiciones de la tarea: (Demandas de carga mental (velocidad, complejidad, atención, minuciosidad, variedad y apremio de tiempo), el contenido mismo de la tarea que se define a través del nivel de responsabilidad directo (por bienes, por la seguridad de otros, por información confidencial, por vida y salud de otros, por dirección y por resultados); las demandas emocionales (por atención de clientes); especificación de los sistemas de control y definición de roles). Carga física: (Esfuerzo fisiológico que demanda la ocupación, generalmente en términos de postura corporal, fuerza, movimiento y traslado de cargas e implica el uso de los componentes del sistema osteomuscular, cardiovascular y metabólico). Condiciones del medioambiente de trabajo: (Deficiencia en aspectos	- Puede presentarse en cualquier trabajador y puesto de trabajo, cualquier actividad laboral en la que exista exposición a los agentes causales y se demuestre la relación con el perjuicio a la salud. - Actividades de mantenimiento del orden público y de seguridad (Policías), Bomberos, Editores de medios visuales de comunicación, Vigilancia Privada, Vigilancia de Centros Penitenciarios, Atención al Usuario.	(F32.0) > Trastorno de pánico (F41.0) > Trastorno de ansiedad generalizada (F41.1) > Trastorno mixto ansioso-depresivo (F41.2) > Reacciones a estrés grave (F43) > Trastornos de adaptación (F43) > Trastornos adaptativos con humor ansioso, con humor depresivo, con humor mixto, con alteraciones del comportamiento o mixto con alteraciones de las emociones y del comportamiento (F43.2) > Hipertensión arterial secundaria (I15.9) > Angina de pecho (I20) > Cardiopatía isquémica (I25) > Infarto agudo de miocardio (I21) > Enfermedades cardiovasculares (I60 - I69) > Encefalopatía hipertensiva (I67.4) > Ataque isquémico cerebral transitorio sin especificar (G45.9) > Úlcera gástrica (K25) > Úlcera duodenal (K26) > Úlcera péptica, de sitio no especificado (K27) > Úlcera gastroyeyunal (K28)

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

Física (temperatura, ruido, iluminación, ventilación, vibración), químicos, biológicos, de diseño del puesto y de aislamiento, como equivalentes o coadyuvantes de factores psicosociales.		
Interfaz persona-tesis: Evaluar la pertinencia del conocimiento y habilidades que tiene la persona en relación con las demandas de la tesis, las nuevas de inclusión y autonomía que le son generados, y el reconocimiento del cómo la identificación de la persona con la tesis y con la organización.	Personal de enfermería profesional de medicina y técnica afines, conductores de transporte de distancias largas, obreros de empresas de trabajo continuo, personal que labora en establecimientos que presten servicios durante las 24 horas etc., controladores de tráfico aéreo, vigilantes, trabajadores en riesgo que laboran en zonas geográficas diferentes a sus domicilios.	> Estrés crónico no especificado (K29.5 - K29.6) > Depresión (K30) > Síndrome del colon irritable con diarrea (K58.0) > Síndrome del colon irritable sin diarrea (K58.1)
Jornada de trabajo (Horario y jornadas laborales extenuantes): Deficiencia sobre la organización y duración de la jornada laboral; existencia o ausencia de pausas durante la jornada; diferentes al tiempo para las comidas; trabajo nocturno; trabajo por turnos; tipo y frecuencia de rotación de los turnos; número y frecuencia de los turnos extras mensuales y duración y frecuencia de los descansos semanales.	- Cualquier actividad laboral en la que exista exposición a los agentes causales y se demuestre la relación con el daño a la salud.	> Trastorno del sueño debido a factores no orgánicos (F51.2) > Estrés (F43.1) posttraumático
Accidentes de trabajo severos (amputaciones, quemaduras, descargas eléctricas de alta tensión, accidentes de tránsito, caídas de gran altura, explosiones, ahogamientos y otros), así como agresiones/ataques a la integridad física/psicológica.		

La norma claramente indica cuáles son específicamente los diagnósticos que eventualmente podrían considerarse como relacionados con estrés laboral, dentro de los cuales **SE ENCUENTRA el diagnóstico “F 32 Trastorno depresivo.”**

Aun así, el Artículo 4° del mismo Decreto 1477 de 2014 impone que, para la declaratoria de profesionalidad de un diagnóstico, **DEBERÁ probarse** la relación de causalidad mediante prueba de carácter técnico, médico y científico, que no es otra sino el Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que pretende controvertir:

“Artículo 4. Prestaciones económicas y asistenciales...

*Para el reconocimiento de las prestaciones asistenciales por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, de las enfermedades enunciadas en la sección 11 parte B, se requiere la calificación como de origen laboral en primera oportunidad o el **dictamen de las juntas de calificación de invalidez y de conformidad con la normatividad vigente.**”*

Ahora bien, el análisis a partir de criterios científicos para establecer si existe o no una relación causal, esto es, si la enfermedad en estudio tiene su causa única y directa en el trabajo y ambiente laboral, se lleva a cabo con la aplicación de unos parámetros reconocidos por la comunidad científica internacional, y que en Colombia se adoptó mediante los **Protocolos para la Determinación del Origen de las Patologías Derivadas del Estrés.**

III. APLICACIÓN DE LOS PROTOCOLOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS DERIVADAS DEL ESTRÉS

El análisis y referencia a estos Protocolos son de obligatorio seguimiento desde el **17 de Julio de 2008, cuando el Ministerio de la Protección Social mediante Resolución No. 2646** así lo ordenó:

“CAPITULO IV

Determinación del origen de las patologías presuntamente causadas por estrés ocupacional

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Mary Pachón Pachón

AK 19 # 102-53 Clínica La Sabana

Teléfono: PBX: 7942157 / Celular: 333 033 3774

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

Artículo 19. Protocolo para la determinación del origen de las patologías derivadas del estrés. Adóptese como de obligatoria referencia, el Protocolo para Determinación del Origen de las Patologías Derivadas del Estrés, el cual será revisado y actualizado por la Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social, como mínimo cada cuatro (4) años.

Este protocolo se basa en la evidencia que la comunidad científica ha reconocido a nivel internacional, estableciendo así unos parámetros y derroteros que han de verificarse en el transcurso de las **siete (7) etapas que confirman el Protocolo** para llegar a establecer finalmente si una patología sobre la cual se sospecha que puede llegar a tener causa en el trabajo, es o no de carácter profesional. A continuación, se exponen sucintamente en qué consisten las fases de este Protocolo, para lo cual se extraen apartes de éste:

“Protocolo para la determinación del ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS DERIVADAS DEL ESTRÉS

PROCESO DE DETERMINACIÓN DEL ORIGEN:

El presente protocolo propone que el proceso de determinación del origen de una patología que se sospecha derivada del estrés se desarrolle a través de siete etapas consecutivas, las cuales se describirán a continuación. La *sospecha* de la participación del estrés como factor desencadenante de la patología, se establece a criterio del médico tratante, quien a la luz de la información contenida en la historia clínica del paciente y aquella que sea indagada de forma complementaria puede hallar indicios de la presencia de condiciones estresantes que coexisten con la aparición de la enfermedad. Igualmente, la *sospecha* de la asociación entre el estrés y la patología puede ser planteada por el trabajador mismo, quien solicitará a la instancia correspondiente la valoración de su caso.

La información que se documenta progresivamente en la medida en que se avanza con el estudio del caso, se incluye en el formato denominado “Consolidación de información – Determinación del origen” (Anexo A). En el evento que un caso implique el estudio de dos o más patologías derivadas del estrés para cada una de las enfermedades bajo estudio se deberá diligenciar el formato respectivo”.

Ahora bien, se procede a verificar los presupuestos clínicos y fácticos conforme a las ETAPAS de evaluación contenida en el **Protocolo para la Determinación del Origen de las Patologías, con lo cual se llegó a la innegable conclusión de que la paciente presenta una PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN:**

Etapas en la determinación del origen	
1	Verificar que el diagnóstico clínico sea el correcto
2	<u>Confirmar que la patología es una enfermedad que puede derivarse del estrés</u>
3	Evaluar el riesgo psicosocial intra y extra ocupacional
4	Ponderar y determinar preponderancia del riesgo psicosocial intra ocupacional vs. El riesgo psicosocial extra ocupacional
5	Evaluar otros factores de riesgo
6	Ponderar todos los factores de riesgo identificados aplicando las matrices de evaluación
7	Comparar el peso relativo del factor de riesgo psicosocial ocupacional obtenido en la matriz de toma de decisiones con el punto de corte que se ha establecido para dicho factor en la patología bajo estudio

“ETAPA I: VERIFICAR EL DIAGNÓSTICO CLÍNICO

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Mary Pachón Pachón

AK 19 # 102-53 Clínica La Sabana

Teléfono: PBX: 7942157 / Celular: 333 033 3774

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

El profesional o grupo de profesionales responsables de evaluar un caso de enfermedad derivada del estrés que se presume de origen profesional **debe verificar que al trabajador le haya sido diagnosticada correctamente la patología en estudio**. Para tal fin se deben confirmar los siguientes aspectos:

- El diagnóstico debió haber sido efectuado por un médico general o especialista.
- El diagnóstico debe cumplir con los criterios vigentes que hayan sido formados por autoridades científicas reconocidas internacionalmente para cada patología.
- El diagnóstico debe sustentarse en las pruebas clínicas y para clínicas acordes con los criterios diagnósticos que se hayan tomado como referencia”.

El primer paso es determinar el diagnóstico que debe encontrarse plenamente establecido en la Historia clínica de la paciente; en este caso se encuentra la confirmación de la patología **“Trastorno depresivo.”**

En esta misma fase el Protocolo establece que el equipo de calificadores debe acudir a fuentes de información tales como la historia clínica, exámenes clínicos, paraclínicos, pruebas psico- diagnósticas, exámenes de ingreso y periódicos, etc., con el fin de documentar la información que conduzca a identificar la fecha en la que se establece el diagnóstico de la patología y **“verificar así que la exposición ocupacional precedió al diagnóstico”**.

“ETAPA 2: Confirmar que la patología bajo estudio es una enfermedad que puede derivarse del estrés.

*El equipo calificador debe verificar que la (s) patología (s) bajo estudio se encuentre (n) reconocida (s) en la tabla de enfermedades ocupacionales vigente a la fecha de la calificación. Actualmente el decreto 1832 de 1994 reconoce como posibles enfermedades causadas por estrés en el trabajo los estados de ansiedad y depresión, el infarto del miocardio y otras urgencias cardiovasculares, la hipertensión arterial, la enfermedad acidopéptica y el colon irritable. Teniendo en cuenta este marco de referencia y con el fin de precisarlo, **en la tabla del Anexo B se presentan los nombres con los que se denominan las patologías que podrían derivarse del estrés (2)**, incluida la denominación que se ha adoptado en el presente protocolo. Una vez se haya confirmado que la (s) patología (s) bajo estudio puede (n) derivarse del estrés, se continuará con la etapa 3 de este documento...”*

En efecto se encuentra que la patología de **Trastorno depresivo** está prevista en el Protocolo (**Anexo B del protocolo**), que señala las probables enfermedades derivadas del estrés:

“ANEXO B: Denominación de las enfermedades derivadas del estrés

Decreto 1832 de 1994	Clasificación internacional de enfermedades 10ª versión (CIE 10)	Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales 4ª versión (DSM IV)	Otras denominaciones	Denominación del Protocolo
	Trastorno depresivo (F32.x)	Trastorno depresivo mayor (296.2x) Episodio depresivo mayor	Episodio aislado de reacción depresiva Depresión psicógena Depresión mayor (sin síntomas sicóticos)	Depresión mayor
	Trastorno de ansiedad generalizada (F41.1)	Trastorno de ansiedad generalizada (300.02)	Estado de ansiedad Neurosis de ansiedad Reacción de ansiedad	Trastorno de ansiedad generalizada
	Trastorno mixto de ansiedad y depresión (F41-2)	Trastorno mixto ansioso depresivo (300.00)		Trastorno mixto de ansiedad y depresión (F41-2)
	Trastorno de estrés postraumático (F43.1)	Trastorno por estrés postraumático (309.81)	Neurosis traumática	Trastorno de estrés postraumático

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

Estados de ansiedad y depresión	Trastornos de adaptación (F43.2x) Reacción depresiva breve (F43.20) Reacción depresiva prolongada (F43.21) Reacción mixta de ansiedad y depresión (F43.22) Con predominio de otras emociones (F43.23) Con predominio de alteraciones disociales (F43.24) Con alteración mixta de emociones y disociales (F43.25) Otros trastornos de adaptación con síntomas especificados (F43.28)	Trastornos adaptativos (309.xx) Con estado de ánimo depresivo (309.0) Con estado de ánimo depresivo (309.0) Mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo (309.20) Con ansiedad (309.24) Con trastorno de comportamiento (309.3) Con alteración mixta de las emociones y el comportamiento (309.4) Trastornos adaptativos no especificados (309.9)	Trastorno de ajuste Trastornos reactivos	Trastornos de adaptación
---------------------------------	--	--	---	--------------------------

El anexo B del Protocolo INCLUYE EL “TRASTORNO DEPRESIVO F. 32”

A continuación, se procede a evaluar la existencia o no de factores estresores que puedan ser generadores de riesgo, prosiguiéndose con la **Etapa 3 del Protocolo: “Evaluar el factor de riesgo psicosocial intra y extraocupacional”**.

COMPARATIVO RIESGOS INTRALABORALES VS. RIESGOS EXTRALABORALES					
No.	Descripción factores intralaborales (igual o superiores a 7)	Valoración	No.	Descripción factores extra laborales (igual o superiores a 7)	Valoración
1	Demandas cuantitativas	8	1	Relaciones familiares	8
2	Demandas de carga mental	8	2	Comunicación y relaciones interpersonales	7
5	Demandas de la jornada de trabajo	8	3	Influencia del entorno extra laboral en el trabajo	9
13	Características del liderazgo	9			
14	Relación con los colaboradores (subordinados)	8			
	Total	41		Total	24
	Promedio	8.2		Promedio	8.0

Habiéndose establecido en forma concreta y minuciosa los probables riesgos psicosociales tanto intra como extralaborales, se procede con la **ETAPA 4 de ponderación de riesgos**:

“ETAPA 4: Ponderar el riesgo psicosocial ocupacional vs el riesgo extraocupacional

Una vez se tienen las valoraciones detalladas de los factores psicosociales intraocupacionales y extraocupacionales (tanto los identificados por el trabajador como por el experto), se procede a compararlo para estimar la preponderancia de unos u otros... Para registrar la información se emplea el formato denominado “Ponderación del riesgo psicosocial ocupacional vs. el riesgo extraocupacional” (Anexo F)

El mayor valor de la valoración de los factores de riesgo intralaborales y extralaborales, dará el criterio de inclusión de un caso en el procedimiento de determinación del origen, así:

- Si la valoración de factores psicosociales extraocupacionales es superior a la de los intralaborales, el caso se cierra y se declara como común.

Si la valoración final de los factores psicosociales intralaborales es igual o superior a la de los extraocupacionales, el caso continúa en estudio para definir el presunto origen profesional o

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

común, tomando en consideración los demás elementos de la matriz de valoración que se desarrollan en los siguientes numerales”.

La ponderación de riesgo psicosocial laboral y extralaboral, fue efectuada y presentada por Diego Fernando Viera Bravo, Psicólogo Postgrado PhD Ergonomía (e) Magister en Salud Ocupacional Especialista en Gestión Humana, quien respecto al riesgo laboral estableció lo siguiente:

PONDERACIÓN DEL RIESGO PSICOSOCIAL OCUPACIONAL Vs RIESGO PSICOSOCIAL EXTRALABORAL					
No	Variable Intralaboral	Puntaje	No	Variable Extralaboral	Puntaje
1	Ritmo de trabajo acelerado o bajo presión de tiempo	8	1	Relaciones familiares	8
2	Exigencia de memoria, atención y concentración	8	2	Comunicación y relaciones interpersonales	7
3	Exigencia de altos niveles de detalle o precisión	8	3	Influencia del entorno extralaboral en el trabajo	9
4	Elevada cantidad de información que se usa bajo presión de tiempo	8			
5	Elevada cantidad de información que se usa de forma simultánea	8			
6	La información necesaria para realizar el trabajo es compleja	8			
7	Responsabilidad directa por resultados del área de trabajo	9			
8	Estilos de liderazgo	9			
9	Relaciones interpersonales	8			
	PROMEDIO INTRALABORAL	8.2		PROMEDIO EXTRALABORAL	8

Tomando en consideración la ponderación del riesgo, se continúa con la siguiente **ETAPA 5 Evaluar otros factores de riesgo**:

“Etapa 5. Evaluar otros factores de riesgo.

Responsable : Médico Especialista en Salud Ocupacional con Licencia Vigente y si se requiere, puede apoyar su concepto con evaluaciones adicionales de psicología, psiquiatría u otro profesional de la salud según sea el caso.

Teniendo presente que en la actualidad los conceptos de causa necesaria y suficiente han ido cediendo espacio a modelos de explicación multicausal de las enfermedades, se hace necesario que la determinación del origen de las patologías que se presume se derivan del estrés laboral, se realice bajo la perspectiva de que estas no son ocasionadas por un único factor: el psicosocial, sino por la interacción de este y otros. En este sentido, el protocolo plantea una etapa en la que se debe reconocer y evaluar la existencia de otros factores de riesgo para cada caso en particular, con el fin de identificar el peso relativo que el factor psicosocial laboral tendría frente a la presencia de factores de riesgo de otra naturaleza.

A partir de un trabajo de validación consensual llevado a cabo con grupos de profesionales de cuatro especialidades: psiquiatría, cardiología, gastroenterología y psicología, se identificaron los factores de riesgo más relevantes en la etiología de cada una de las patologías contempladas en este protocolo, los cuales se consolidan en las tablas que especifican su definición y las fuentes en las que se puede obtener la información sobre los mismos⁵ (Ver Anexo G).

El evaluador del caso deberá identificar sí previo al diagnóstico de la patología, el trabajador presentaba o estaba expuesto a otros factores de riesgo comunes diferentes al psicosocial laboral, para lo cual deberá guiarse por las definiciones consignadas en el Anexo G.

La identificación de los factores de riesgo comunes en cada caso, se llevará a cabo a través de las siguientes actividades:

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Mary Pachón Pachón

AK 19 # 102-53 Clínica La Sabana

Teléfono: PBX: 7942157 / Celular: 333 033 3774

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

• *Revisión de la historia clínica: que comprende la lectura e interpretación de los exámenes clínicos y paraclínicos relevantes para la identificación de los factores de riesgo bajo estudio, esta actividad debe ser realizada por un profesional en medicina.*

• *Evaluación directa del trabajador: anamnesis y evaluación física, psicológica y psiquiátrica, según sea el caso, realizada por profesionales en Medicina, Psicología y Psiquiatría respectivamente, consideradas las pruebas psicodiagnósticas necesarias.”*

Atendiendo lo antes expuesto, se continúa con la **ETAPA 6 Ponderación de los factores de riesgo y aplicación de las matrices de evaluación:**

Etapa 6. Ponderar todos los factores de riesgo evaluados: aplicación de matrices de evaluación.

Responsable : Médico Especialista en Salud Ocupacional con Licencia Vigente.

Con el fin de ponderar el peso de cada uno de los factores de riesgo contemplados para las patologías, se utilizan las matrices para la toma de decisiones (véase Anexo H), cuya construcción se basó en el criterio consensuado de médicos especialistas en diversas áreas, sobre la consistencia de los hallazgos, la plausibilidad biológica, la antecedencia en el tiempo y el tiempo de latencia de dichos factores de riesgo6, incluyendo el factor psicosocial laboral.

A partir de información recopilada en la etapa anterior, quien establece el origen debe seguir los siguientes pasos:

a. Identificar uno a uno, si los factores de riesgo que se relacionan en la tabla correspondiente a la enfermedad en proceso de evaluación se encuentran presentes en el caso bajo estudio. En el evento que el factor de riesgo sea identificado positivamente, el evaluador le dará una calificación de uno (1) en la columna de Valoración en la matriz de toma de decisiones correspondiente a la patología estudiada. En el caso contrario puntuará el factor de riesgo con cero (0).

b. Para cada uno de los factores de riesgo, debe multiplicar el dato de la columna de Valor estimado por el puntaje dado en la columna de Valoración y consignar el resultado en la columna de Peso.

c. Para cada uno de los factores de riesgo, debe dividir el valor de la columna Peso por el TOTAL de esta misma columna y multiplicarlo por 100, de este modo se obtendrá un peso relativo (porcentaje) de cada uno de los factores de riesgo que se haya encontrado en el caso bajo estudio.

Factor de riesgo	Valor estimado	Valoración	Peso	Peso relativo
Antecedentes heredo familiares	0	0.24	0	0.0%
Patología mental previa:	1 (previamente se había calificado trastorno mixto de ansiedad y depresión de origen común)	0.20	0.20	26.3%
Característica de personalidad:	1 (poco nivel de seguridad en sí mismo, retraída, tendencia a la conversión y aislamiento, descritos en valoración de psicología)	0.15	0.15	19.7%
Eventos vitales negativos	1 (disfagia esofágica que requirió hospitalización y tratamientos varios sin mejoría)	0.21	0.21	27.6%
Factor de riesgo laboral	1	0.20	0.20	26.3%
TOTAL		1.00	0.80	100%

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA	TIPO DOCUMENTO	
		FORMATO	
		19/05/2021	Versión 003
		JNCI-UGL-011	

Finalmente, se procede a verificar la **ETAPA 7 Comparación del factor de riesgo psicosocial ocupacional obtenido de la matriz psicosocial laboral obtenido en la matriz de toma de decisiones, con el punto de corte que se ha establecido para dicho factor en la patología bajo estudio.**

“Etapa 7. Comparar el peso relativo del factor de riesgo psicosocial laboral obtenido en la matriz de toma de decisiones, con el punto de corte que se ha establecido para dicho factor en la patología bajo estudio.

Responsable: Médico Especialista en Salud Ocupacional con Licencia Vigente.

Una vez considerados los pesos relativos de los factores de riesgo, comunes y laborales, se tomará la decisión del origen de la patología.

El criterio para tal fin está dado por el peso relativo que adquiera el factor de riesgo psicosocial laboral en cada caso en particular. Así, si el peso relativo del factor de riesgo psicosocial laboral es igual o superior al que se indica en la tabla del Anexo I, en la columna denominada “Punto de corte del factor de riesgo psicosocial laboral, para la patología bajo estudio”, se concluirá que la enfermedad es de origen laboral; si dicho valor es inferior, se concluirá que la patología es de origen común.”

Al efectuar la comparación del peso relativo del factor de riesgo psicosocial ocupacional obtenido en la matriz de toma de decisiones de 26.3%, con el punto de corte que se ha establecido para dicho factor en la patología para estudio; que se ha fijado en 58%, con lo cual, por arrojar resultado inferior al punto de corte, se concluye que la enfermedad es de origen común.

Entonces se tiene que tras haberse realizado una prueba que por sus calidades e idoneidad científica fue de hecho dispuesta como de **OBLIGATORIA REFERENCIA** para la calificación del Origen de las patologías que pueden llegar a derivarse del estrés, tal como lo ordena la Resolución No. 2646 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Por ende, después de agotarse un análisis técnico científico consignado en el **PROTOCOLO PARA LA DETERMINACION DEL ORIGEN DE LAS PATOLOGÍAS DERIVADAS DEL ESTRÉS**, en que se analizan minuciosamente y con lujo de detalles los factores de riesgo tanto inherentes como externos al trabajo, **en el caso de la señora Luz Mery Hoyos Mejía se encuentra que el Trastorno depresivo es de ORIGEN COMÚN.**

IV. FRENTE A LOS DIAGNÓSTICOS TRASTORNO SOMATOMORFO (FIBROMIALGIA) Y DISFAGIA ESOFÁGICA:

Con relación a las patologías trastorno somatomorfo (fibromialgia) y disfagia esofágica, son patologías de etiología desconocida, así mismo no se encuentran en la Tabla de enfermedades laborales, decreto 1477 de 2014, razón por la cual se consideran de origen enfermedad común.

5. EXCEPCIONES

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

I. LEGALIDAD DE LA CALIFICACIÓN EMITIDA POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Paciente, en contra del Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, en ejercicio de

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

lo contemplado en el Decreto 1507 de 2014 y en cuanto al procedimiento fijado por el Decreto 1352 de junio de 2013, unificado por el Decreto 1072 de 2015.

Debe señalarse al despacho que, la revisión que en segunda instancia efectúa la Junta Nacional no constituye una valoración de la totalidad del caso pues no implica un procedimiento nuevo, sino que está previsto como un mecanismo de control legal para verificar la legitimidad, legalidad y adecuación técnica de la actuación adelantada por la Junta Regional en cuanto a los aspectos de su Dictamen que fueron apelados.

La revisión desplegada en virtud del recurso de apelación es de carácter eminentemente técnico, se garantiza una segunda instancia para revisar las controversias, en lo que constituye el **EXAMEN DE LEGALIDAD de las decisiones de los entes seccionales** expedido en ejercicio del control de legalidad conferido a la Junta Nacional como superior funcional de las Regionales, cuenta con pleno sustento médico, clínico, técnico y probatorio.

En consecuencia, la entidad cumplió a cabalidad con los presupuestos formales y sustanciales de la calificación, por tanto, esta se encuentra totalmente ajustada a derecho sin que se observe vicio alguno que sostenga la pretensión de nulidad formulada por la parte demandante:

- 1) La competencia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez como calificador de segunda instancia fue activada en virtud de un recurso de apelación oportunamente interpuesto por la Paciente, concedido y encontrado procedente por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.
- 2) Avocado el conocimiento del caso en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se citó a la paciente para la práctica de la valoración interdisciplinaria que se llevó a cabo en las instalaciones de la entidad, el día **03 de marzo de 2023**, fecha en la que fue valorada por el Médico ponente y la Terapeuta Ocupacional de la Sala Primera (1) de decisión de la Junta Nacional.
- 3) Contando con el soporte documental pertinente, teniendo en cuenta los resultados de las valoraciones obrantes en la historia clínica y la verificación de la condición física de la paciente en la valoración practicada, se presentó el caso en Audiencia Privada de Decisión en la cual se expidió el **Dictamen No. 1144150035 – 10714 de fecha 25 de abril de 2023**; esta audiencia fue realizada con plena sujeción a lo dispuesto en los Artículos 39 y 40 del Decreto 1352 de 2013, acogidos por los artículos 2.2.5.1.37 y 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, contando con el quórum decisorio constituido por los miembros de la Sala de Decisión.
- 4) Así mismo, el Dictamen fue notificado a la paciente mediante envío por correo certificado de conformidad con lo ordenado en el Artículo 41 del Decreto 1352 de 2013 acogido por el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015.

Es necesario indicar al despacho que, al revisar la decisión determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, **se encontró pleno sustento fáctico y médico para CONFIRMAR el dictamen de primera instancia**, de acuerdo con la condición REAL de la paciente, concluyendo que los diagnósticos **Trastorno depresivo, trastorno somatomorfo (fibromialgia) y disfagia esofágica** son de origen enfermedad común; emitiéndose así un Dictamen que siguió de pleno los presupuestos de la calificación establecidos en la Ley 1562 de 2012, el Decreto 1477 de 2014, Decreto 1352 de 2013 Protocolo para la determinación del Origen de las patologías derivadas del estrés y la Resolución 2646 de 2008 del Ministerio de la Protección Social. Así mismo, se confirmó la PCL en un 39,20%, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1507 de 2014.

13

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.
Representante legal: Mary Pachón Pachón

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

II. IMPROCEDENCIA DEL PETITUM: INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR EL DICTAMEN - CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL CONTRADICTOR

Como se ha reiterado en la presente contestación, es claro que la calificación de invalidez en el Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano es una materia regulada de manera expresa, en cuanto a su procedimiento mediante el Decreto 1352 de 26 de junio de 2013 acogido por el Decreto 1072 de 2015.

La parte demandante no aporta prueba alguna que plantee una controversia medianamente seria frente a la decisión legítimamente expedida por la Junta Nacional; tratándose de un Dictamen con fuerza legal y carácter vinculante en el Sistema de Seguridad Social, se constituye en una decisión que no puede controvertirse ni cuestionarse solamente con base en opiniones e impresiones personales.

Deberá tenerse en cuenta en el momento de emitir Sentencia, que el Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez reviste plena legitimidad, validez jurídica y efectos jurídicos, en virtud a la legalidad que se presume de esta decisión por constituirse última instancia; por lo cual, no será jurídicamente viable que el Despacho emita una determinación que contravenga el Dictamen de esta entidad, si para ello no se constituye una legítima y plena prueba a nivel técnico con similares calidad e idoneidad a la decisión que se controvierte.

Corresponderá única y exclusivamente al demandante probar ante el estrado judicial que le asiste razón en su desacuerdo personal con el Dictamen de la Junta Nacional, por lo cual es la demandante a través de su apoderado quien tiene que asumir la responsabilidad para sentar una controversia seria frente a la decisión de esta entidad; no obstante, este ni siquiera se toma la molestia de pedir la práctica de una prueba pericial. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Por su parte, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que el Juez deberá emitir su pronunciamiento sin sujeción a una tarifa legal, pero:

“...inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio”.

Al respecto, se pone de presente el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL3008-2022, Radicación No. 91440 de fecha 13 de julio de 2022, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, que indicó respecto a las características de una prueba pericial que controvierta los dictámenes de las Juntas de Calificación:

“(…) Ahora, en relación con la competencia técnica que debe tener la entidad que realiza la experticia en calidad de perito en el proceso judicial, que se establece en el cita precepto, se advierte que los artículos 4°, 5°, 6° y 7° ibidem establecen que la misma se determina por: (i) la naturaleza colegiada e interdisciplinaria del calificador; ii) la idoneidad en los relativo al conocimiento del MUCI y la experiencia mínima acreditada por quienes componen el grupo interdisciplinar, y (iii) su independencia, que exige que no tengan vínculos con las entidades de seguridad social o de la vigilancia y control. (…)”

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL2349-2021, Radicación No. 83859 de fecha 28 de abril de 2021, señaló que, si bien las decisiones de las Juntas de

14

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Mary Pachón Pachón

AK 19 # 102-53 Clínica La Sabana

Teléfono: PBX: 7942157 / Celular: 333 033 3774

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

Calificación pueden ser discutidas, lo cierto es que, éstas deben proponer una controversia seria, que demuestren un error de tal magnitud que lleven al convencimiento del Juez para adoptar una decisión diferente:

“(…)

Lo anterior lo manifestamos porque abrigamos la convicción de que si el diseño institucional contempló una serie de requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, dentro de los cuales, insistimos, de manera imperativa juega un papel estelar la Junta de Calificación de Invalidez, todo ello se traduce en que dichos dictámenes deben ser el eje técnico fundamental de la mentada calificación, con lo que ella implica.

En efecto, son características fundamentales de esa institución que sus decisiones son de carácter obligatorio (art. 42 Ley 100 de 1993, modificado por el art. 16 de la Ley 1562 de 2012), es decir, de alguna manera tienen un efecto jurídico vinculante; que fue dotada de personería jurídica; que cuenta con estructura y planta propia, siendo susceptible de ser demandada por sus actos según lo ha entendido la propia Sala; y que para sus integrantes se ha establecido un régimen especial de ingreso y de responsabilidad solidaria por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, si se acepta que dictámenes provenientes de otras fuentes puedan ser arrimados al proceso con miras a desvirtuar lo consignado por la Junta de Calificación, éstos deberían demostrar un error de tal entidad y magnitud que definitivamente lleven al convencimiento del Juez de que se ha cometido un yerro inexcusable, con la obligación de que él señale por qué razón se le da mayor credibilidad o peso en la formación de su convicción a aquellos que al obtenido directamente de la Junta de Calificación de Invalidez, el cual, creemos que por virtud de la ley como ya lo manifestamos, tiene una suerte de efecto jurídico vinculante.

“(…)”

En consecuencia, es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de los derechos cuya declaratoria pretende, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De conformidad con los principios de consonancia y coherencia procesal, solamente podrá pronunciarse con base en aquello que pueda efectivamente probar la parte demandante, pues mientras no se constituya prueba idónea a nivel técnico y producida con plena observancia del proceso judicial, este Dictamen reviste todos los efectos legales que la Ley Colombiana le ha conferido al presumirse jurídicamente válido.

III. COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL DE RESOLVER LA SITUACIÓN DEL PACIENTE.

Se formula la presente excepción por cuanto las disposiciones legales que rigen la naturaleza y funcionamiento de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, señalan que esta entidad sólo podrá ser demandada cuando se controviertan sus decisiones y será el Juez laboral quien defina la situación del paciente, como lo dispone el Artículo 2.2.5.1.42. del Decreto 1072 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos

15

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Mary Pachón Pachón

AK 19 # 102-53 Clínica La Sabana

Teléfono: PBX: 7942157 / Celular: 333 033 3774

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.”

Al disponerse de autonomía a nivel técnico por parte de la Junta Nacional para emitir los dictámenes sobre el origen, es evidente que cualquier controversia al respecto, si bien puede ser presentada ante la Jurisdicción ordinaria laboral, deberá acogerse a una argumentación seria y con fundamento en elementos probatorios de naturaleza médica y/o jurídica suficientes para cuestionar la legitimidad de la decisión.

El acceso a la Jurisdicción Ordinaria como mecanismo para controvertir el dictamen de la Junta Nacional tiene como finalidad **que sea el Juez Laboral quien resuelva en definitiva la controversia frente al dictamen técnico y la situación jurídica del paciente**, y no con el propósito de agotar todo un proceso judicial para limitarse revivir unas instancias fenecidas, y mucho menos para que las entidades que ya emitieron su concepto y que precisamente están bajo controversia vuelvan a hacerlo, **lo cual constituiría una dilación injustificada.**

En todo caso, **la decisión del Despacho debe ser concluyente**, sin que haya lugar a que la Junta Nacional califique de nuevo el caso y se manifieste otra vez sobre el objeto de este proceso, cuando claramente se ha establecido el criterio de la entidad y precisamente este es causa de esta demanda. Ahora bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en establecer que el Juez laboral cuenta con libertad de valoración de las pruebas y formar el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio. Al respecto se trae a colación la Sentencia SL 3008-2022 emitida por la Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente el Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, en la cual se indicó:

“(....)

Al respecto, se reitera que, si bien la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación al considerarlos conceptos técnicos y científicos elaborados por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador, lo cierto es que también ha aclarado que los mismos no son prueba solemne, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015, CSJ SL52802018, CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).

Asimismo, la Sala ha explicado que el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020).

De hecho, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 consagró: «las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente».

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

Al respecto, vale destacar que en numerosas oportunidades la Corte ha precisado que la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021). Ello, porque los jueces laborales tienen plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas, facultad que les permite formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del Estatuto Procesal del Trabajo, de modo que no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación, que también evalúe la invalidez de la persona afiliada con apego a los lineamientos legales (CSJ SL1958-2021).

(...)"

Debido a la naturaleza eminentemente técnica y científica del ente calificador, la Junta Nacional como organismo del Sistema de Seguridad Social Integral cuya función es de emitir conceptos médicos – técnicos - científicos, no reviste ningún tipo de derechos ni obligaciones respecto a los ciudadanos afiliados y vinculados al sistema.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento antes referido, en cual señaló:

El citado trámite tiene como características que se realiza conforme a los elementos técnicos y científicos definidos en el Manual Único de Calificación de Invalidez MUCI - vigente al momento de la evaluación y está compuesto por las etapas de: (i) calificación en primera oportunidad y (ii) calificaciones de instancia, tal como se indicó en providencia CSJ SL1958-2021, reiterada en CSJ SL1063-2022, en los siguientes términos:

(i) calificación en primera oportunidad: es la primera calificación que las aseguradoras o entidades administradoras de cada subsistema (sic) -Colpensiones, las compañías de seguros previsionales que asumen los riesgos de invalidez y muerte, las administradoras de riesgos laborales y entidades promotoras de salud- se encargan de realizar a fin de atender y definir, a través de equipos multidisciplinarios internos, las solicitudes de sus usuarios dirigidas a establecer el origen, la pérdida de la SCLAJPT-10 V.00 19 Radicado n.º 91440 capacidad laboral o la revisión sobre el porcentaje de secuelas asignado, y; (ii) las calificaciones de instancia: son aquellas que, respecto a las inconformidades que los usuarios manifiesten en relación con aquella calificación de primera oportunidad y en los eventos en que ello es obligatorio, les corresponde realizar a las Juntas Regionales y Nacionales en primera y segunda instancia, respectivamente, a fin de establecer la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, conforme lo previsto en el inciso 4.º del artículo 52 de la Ley 965 de 2005.

(...)"¹

Al respecto, me permito manifestar que los artículos 41 y 42 de la ley 100 de 1993, modificados por el Artículo 142 del Decreto No. 019 de 2012, y el Decreto 1352 de 2013, asignaron expresamente a las Juntas de Calificación de Invalidez la competencia para determinar el estado de invalidez en el Sistema de Riesgos Profesionales.

¹ Sentencia SL 3008-2022

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

IV. BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA

Los miembros de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez** obraron conforme al ordenamiento jurídico vigente cumpliendo con una función pública como calificadores de segunda instancia, fundamentando su calificación en la normatividad vigente para la definición del origen; además su actuación se realizó bajo el principio de la buena fe, con fundamento en los principios rectores del Decreto 1352 de 2013 unificado por el Decreto 1072 de 2015, que establecen:

***“ARTÍCULO 3. Principios rectores.** La actuación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad. ...”*

***“Artículo 2.2.5.1.3. Principios rectores.** La actuación de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez estará regida por los principios establecidos en la Constitución Política, entre ellos, la buena fe, el debido proceso, la igualdad, la moralidad, la eficiencia, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad, la publicidad, la integralidad y la unidad.*

Su actuación también estará regida por la ética profesional, las disposiciones del Manual Único de Calificación de Invalidez o norma que lo modifique o adicione, así como las contenidas en el presente decreto y demás normas que lo complementen.”

V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el legislador al Señor Juez y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

6. EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

I.DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

6.1. Antecedentes de calificación de Luz Mery Hoyos Mejía: Se adjunta expediente de calificación digitalizado de la paciente correspondiente a las actuaciones de segunda instancia, señalando que la totalidad del expediente se encuentra en custodia de la Junta Regional por disposición Legal.

6.2. Copia del Informe de valoración de factores de riesgo psicosocial intra y extralaborales para calificación de origen de presunta enfermedad laboral del 26 de febrero de 2023: Se aporta informe elaborado por Diego Fernando Viera Bravo, Psicólogo Postgrado PhD Ergonomía (e) Magister en Salud Ocupacional Especialista en Gestión Humana que sirvió de base para emitir el Dictamen No. 1144150035-10714 de 25 de abril de 2023.

II. IMPROCEDENCIA DE DISPONER DE MEDIOS PROBATORIOS NO APORTADOS CON LA DEMANDA:

Se solicita respetuosamente al Despacho se abstenga de decretar cualquier medio probatorio que no haya sido aportado directamente con la demanda, habida cuenta que de conformidad con la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expidió el Código General del Proceso, **correspondía a la parte demandante aportar con la formulación de la demanda TODAS las pruebas que pretendiera hacer valer**; en virtud de lo dispuesto en el Artículo 227 del C.G.P.:

18

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Mary Pachón Pachón

AK 19 # 102-53 Clínica La Sabana

Teléfono: PBX: 7942157 / Celular: 333 033 3774

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA	TIPO DOCUMENTO	
		FORMATO	
		19/05/2021	Versión 003
		JNCI-UGL-011	

*“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.
El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

Corresponderá única y exclusivamente al demandante probar ante el estrado judicial que le asiste razón en su desacuerdo personal con el Dictamen de la Junta Nacional, por lo cual es el demandante a través de su apoderado quien tiene que asumir la responsabilidad para sentar una controversia seria frente a la decisión de esta entidad.

Al respecto, se pone de presente lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2349-2021 Radicación N° 83859 de fecha 28 de abril de 2021, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, en relación con la posibilidad de presentar pruebas periciales para controvertir las decisiones de las juntas de calificación, siempre y cuando, con estas, se demuestre un error de la entidad que lleve al convencimiento del juez para adoptar una decisión diferente:

*“(…)
Así las cosas, si se acepta que dictámenes provenientes de otras fuentes puedan ser arrimados al proceso con miras a desvirtuar lo consignado por la Junta de Calificación, éstos deberían demostrar un error de tal entidad y magnitud que definitivamente lleven al convencimiento del Juez de que se ha cometido un yerro inexcusable, con la obligación de que él señale por qué razón se le da mayor credibilidad o peso en la formación de su convicción a aquellos que al obtenido directamente de la Junta de Calificación de Invalidez, el cual, creemos que por virtud de la ley como ya lo manifestamos, tiene una suerte de efecto jurídico vinculante.
(…)”*

De lo expuesto en precedencia es claro que la parte demandante no cumple con la carga probatoria, y mucho menos presenta una controversia seria frente a la decisión de la Junta Nacional, máxime cuando no aporta prueba sumaria que fundamente la tesis de la profesionalidad de las contingencias de la paciente, si no que sólo está cimentada en simples manifestaciones y declaraciones efectuadas en el libelo demandatorio.

Por su parte, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que el Juez deberá emitir su pronunciamiento sin sujeción a una tarifa legal, pero:

“...inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio”.

En tal sentido, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL3008-2022, Radicación No. 91440 de fecha 13 de julio de 2022, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, que indicó respecto a las características de una prueba pericial que controvierta los dictámenes de las Juntas de Calificación:

*“(…)
Ahora, en relación con la competencia técnica que debe tener la entidad que realiza la experticia en calidad de perito en el proceso judicial, que se establece en el cita precepto, se advierte que los artículos 4°, 5°, 6° y 7° ibidem establecen que la misma se determina por: (i) la naturaleza colegiada e interdisciplinaria del calificador; ii) la idoneidad en los relativo al conocimiento del MUCI y la experiencia mínima acreditada por quienes componen el grupo*

19

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Mary Pachón Pachón

AK 19 # 102-53 Clínica La Sabana

Teléfono: PBX: 7942157 / Celular: 333 033 3774

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO	
			FORMATO	
			19/05/2021	Versión 003
			JNCI-UGL-011	

*interdisciplinar, y (iii) su independencia, que exige que no tengan vínculos con las entidades de seguridad social o de la vigilancia y control.
(...)"*

En consecuencia, es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de los derechos cuya declaratoria pretende, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Así las cosas, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se permite precisar que ante la ausencia de medios probatorios que soporten las pretensiones del actor, **será jurídicamente improcedente** la solicitud o concesión de prueba alguna **que no haya sido aportada al formularse la demanda.**

SUBSIDIARIAMENTE: se solicita al Despacho que, en caso de que determinar la práctica de una prueba pericial se tengan en cuenta los siguientes aspectos:

Concretamente en lo concerniente al objeto de la prueba pericial:

1. La Sala Primera de Decisión expidió dictamen el 25 de abril de 2023, calificándose única y exclusivamente el origen de las contingencias y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del paciente producto de las enfermedades de origen común i) Disfagia, ii) Trastorno de ansiedad, no especificado y iii) Trastorno somatomorfo, no especificado.
2. En este orden de ideas, **si el decreto de la prueba se encamina a una revisión del dictamen expedido el 25 de abril de 2023,** dicha verificación deberá practicarse exclusivamente respecto a las patologías calificadas por esta Junta, y con fundamento en la historia clínica existente para la fecha de la calificación.
3. Esta Junta no ha determinado el origen de otras patologías distintas a las calificadas.
4. **Sí lo que se persigue es evaluar el estado de Pérdida de Capacidad Laboral ACTUAL de la señora Luz Mery Hoyos Mejía,** es fundamental reiterar que NO se ha calificado la PCL de otras contingencias diferentes a las ya enunciadas.

7. ANEXOS

Representación legal de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez:

- a) Poder conferido por la Representante legal de la Junta Nacional mediante Escritura Pública No. 721 de fecha 09 de mayo de 2024.
- b) Acta de plenaria No. 03 del 3 de abril de 2024 por medio del cual se nombró la Representante Legal por elección de la mayoría de los integrantes de la Junta Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.57 del Decreto 1072 de 2015.
- c) Certificación expedida por la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.
- d) Resolución No. 2052 de 16 de junio de 2022 del Ministerio del Trabajo.

8. AUTORIZACIÓN DEPENDIENTES JUDICIALES

Informo al Despacho que por este medio **AUTORIZO a los funcionarios de la firma GRUPO HISCA S.A.S.** a quienes se faculta expresamente para que sus Dependientes Judiciales puedan revisar expedientes, tomar imagen de las actuaciones procesales, solicitar y retirar copias y traslados, acceder y obtener copias de los dictámenes periciales, conceptos y providencias, solicitar desarchivos, citatorios,

20

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez es un organismo del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscrita al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro.

Representante legal: Mary Pachón Pachón

AK 19 # 102-53 Clínica La Sabana

Teléfono: PBX: 7942157 / Celular: 333 033 3774

Página Web www.juntanacional.com o Correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com

 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	CONTESTACIÓN DEMANDA		TIPO DOCUMENTO
			FORMATO
			19/05/2021 Versión 003
			JNCI-UGL-011

oficios, despachos comisorios, y adelantar las demás actuaciones pertinentes conforme al Decreto 196 de 1971; en consecuencia se solicita al Despacho se sirva reconocer esta autorización en los términos ya indicados, y se permita a los dependientes pleno acceso a los expedientes procesales.

9. NOTIFICACIONES

- La Junta Nacional de Calificación de Invalidez recibirá notificaciones y comunicaciones en el domicilio de la entidad:

Dirección: Av. Carrera 19 No. 102-53 Clínica La Sabana, Barrio: Chicó – Navarra

Teléfono: 7942157

Correo electrónico: ivan.ribon@juntanacional.com - paola.arias@juntanacional.com

- A la parte demandante y su apoderado (a) en el lugar que indicó en la demanda.

IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO
C.C. 77.028.576 de Valledupar
Tarjeta Profesional No. 83.960 del C.S.J.

Proyectado por: **Angélica Prieto Martínez**